

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

3058-2023

Fecha de
sentencia: 16-01-2024

Sala: Quinta

Materia: 518

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: -----: 16-01-
2024 (-), Rol N° 3058-2023. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcms1>).
Fecha de consulta: 17-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Ante el Juzgado de Garantía de Casablanca, en causa RUC 2000730168-6 y RIT 211-2022, seguida en contra de -----, cédula nacional de identidad N°-----, por amenazas simples y porte de arma corto punzante, se dictó sentencia en procedimiento simplificado, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, que lo absuelve del delito de amenazas prescrito en el artículo 296 número 3 del Código Penal, y lo condena como autor del delito consumado de porte de arma corto punzante del artículo 288 bis, del Código Penal, cometido el 15 de julio de 2020, en Casablanca, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas.

En su contra recurre de nulidad el abogado Defensor Penal Público Sr. Sebastián Cáceres Núñez, que funda en la causal establecida en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Solicita se declara la nulidad de la sentencia definitiva impugnada y del juicio oral simplificado que le precedió, remitiéndose los autos ante tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio simplificado.

En la audiencia njada para su vista, se escucharon alegatos, del abogado Sr. José Luis Rioseco Pinochet por la Defensoría Penal Pública, por su recurso, y por el Ministerio Público el abogado asesor Sr. Freddy González Valdés, contra el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el motivo de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, como motivo absoluto, obliga a invalidar el juicio y la sentencia cuando, en esta última, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) o e) del mismo texto legal.

SEGUNDO: Que, asevera el recurrente, en síntesis, que la referida causal se conngura por las siguientes circunstancias: 1.- Porque la sentencia definitiva no indica cuáles fueron los hechos

acreditados en el curso del juicio, luego del debate; 2.- Porque la sentencia definitiva no consigna ninguna clase de fundamentación acerca del lugar donde se ejecuta el hecho, lo que es relevante en atención al delito materia de la condena; 3.- Porque la sentencia vulnera el principio de la lógica denominado de la razón suficiente, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para que sea así y no de otra manera, lo que se aprecia en el considerando sexto de la sentencia, por contener aseveraciones contradictorias acerca del lugar donde se encontró el arma punzo cortante de que se trata, además de su insunciencia, en el sentido que un tercero parcial no puede reproducir el razonamiento empleado por el tribunal.

TERCERO: Que, el procedimiento simplificado se contempla en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciendo el artículo 389 que le son aplicables supletoriamente las normas del Libro Segundo del mismo código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

CUARTO: Que, en relación al primer fundamento del arbitrio deducido, las normas del Título I, Libro Cuarto, del Código Procesal Penal, para efectos de establecer los requisitos de la sentencia, conduce al artículo 342 del referido cuerpo legal, cuya letra c) dispone que debe contener: “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

QUINTO: Que, para efectos de establecer la concurrencia o no de los vicios en que se funda el arbitrio, es necesario consignar que la sentencia que se revisa, en su motivo primero señala la individualización de intervinientes y acusado; en el considerando segundo se transcribe el requerimiento; en el tercero enuncia los alegatos de apertura del acusador y defensa; en el cuarto señala los medios de prueba del Ministerio Público; en el quinto consigna los alegatos de clausura; el sexto lleva el rótulo valoración de la prueba; el séptimo consigna lo actuado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal; se determina la pena en el octavo; y en el noveno pronunciamiento sobre las costas, para luego de citas legales que se enuncian, se declara que se absuelve al acusado del delito de amenazas prescrito en los artículos (sic) 296 número 3 del Código Penal, y lo condena como autor del delito de porte de arma corto punzante del artículo 288 bis, del Código Penal, consumado, cometido el día 15 de julio de 2020, en Casablanca, a la pena corporal y accesoria ya señalada.

SEXTO: Que, de la lectura de la sentencia y en relación a lo antes señalado, se advierte la omisión por parte del tribunal de la determinación de los hechos que fueron probados. Sobre el particular,

se considera que las características de brevedad y simpleza que son propias del procedimiento especial de que se trata, establecido para conocer de faltas y hechos constitutivos de simples delitos de menor entidad, no faculta omitir en el fallo los hechos que el juez tuvo por probados, lo que es de la esencia de toda sentencia, más aún si es condenatoria -como es el caso-, lo que guarda estricta relación al derecho del imputado de conocer con exactitud el o los hechos establecidos en su contra, única forma además de asegurarle un debido proceso, un adecuado derecho de defensa y, eventualmente, recurrir de nulidad del fallo por la causal de errónea aplicación del derecho.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo que se sostiene, resulta asimismo válida la segunda argumentación del recurrente para sustentar el arbitrio, porque al no haber njado el juez los hechos que tuvo por probados para llegar a su decisión condenatoria, tampoco hace alusión al lugar de su ocurrencia, lo que es relevante para efectos de establecer el tipo penal de que se trata, desde que el artículo 288 bis del Código Penal sanciona el delito de porte de arma cortante o punzante en los casos en que la conducta es ejecutada en determinados espacios, a saber, según su inciso primero, en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local y, de acuerdo a su inciso segundo, en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas.

OCTAVO: Que, en estricta relación y correspondencia al tercer fundamento del recurso impetrado, aparece del considerando sexto del fallo recurrido una denciente fundamentación del sentenciador para motivar su decisión de condena, desde que sanciona al acusado como autor del delito de porte de arma corto punzante del artículo 288 bis del Código Penal, en circunstancia que al apreciar los antecedentes probatorios, además de errores ortogránicos y redacción que introducen duda acerca del sentido de lo que maninesta, señala expresamente que “...entre la vestimenta de la víctima se encontró la cortapluma”, agregando que ello es concordante con que el “imputado exhibe el arma corto punzante...”, lo que revela claramente que el fallo impugnado no se explica sencientemente por sí mismo, llegando a una conclusión que no se aviene a su propias consideraciones, demostrándose así una infracción a las reglas de la lógica y principio de razón senciente

NOVENO: Que, en este línea de razonamiento, queda claro que concurren claramente los defectos formales que acusa la defensa del condenado, no cumpliendo la sentencia recurrida con las exigencias legales en cuanto a su motivación, valoración y fundamentación, conngurándose así la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que el arbitrio será acogido, debiendo anularse la sentencia y el juicio, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa letrada del condenado -----, cédula nacional de identidad N°-----, dictada en causa RUC 2000730168-6 y RIT 211-2022, del Juzgado de Garantía de Casablanca, en procedimiento simplificado, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, declarándose la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio que la precedió; ordenándose la remisión de los antecedentes ante juez no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio en procedimiento simplificado.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra María Cruz Fierro Reyes.

Se deja constancia que no norma la Abogado Integrante señora Marcela Aedo Rivera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por no integrar el día de hoy.

N° Penal-3058-2023.